



BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA POR LA VIGENCIA FISCAL 2017 “INFORME LOCAL Y/O INFORME MAESTRO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA”**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“En atención a los próximos vencimientos (septiembre 2018) para los contribuyentes obligados al régimen de precios de transferencia por la vigencia fiscal 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional informar que:

1) A la fecha se encuentra en proceso de desarrollo y ajustes el prevalidador de precios de transferencia formato 1125 Versión 13, Declaración informativa de precios de transferencia formato 120 Versión 12, y habilitación del sistema para la presentación de la documentación comprobatoria informe local y maestro.

2) La información a registrar en el prevalidador de precios de transferencia formato 1125 se encuentra indicado en la hoja 2 de la declaración informativa 120 el cual se puede descargar del link:

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos/Formularios/2018/Formulario_120_2018.pdf

3) Para el caso de los informes local y maestro de la documentación comprobatoria, se recuerda que cada informe es independiente, caso en el cual la sociedad que se encuentre obligada a presentar la documentación, deberá conformar dos archivos (uno para cada informe) el cual se identificará con los siguientes códigos...”.

Anexo: [Precios de Transferencia 2017 - Informe Maestro](#)



II. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- INFORME ANUAL SOBRE ACUERDOS COMERCIALES (REGLAMENTA LA LEY 1868 DE 2017 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO 6, AL TÍTULO 3, DE LA PARTE 2, LIBRO 2 DEL DECRETO 1074 DEL 26 DE MAYO DE 2015) - [Decreto 1067 del 25 de junio de 2018](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 SUBRAYA QUE EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 161 DEL CPACA ESTABLECE QUE CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR SE DEBERÁ CUMPLIR CON EL PRESUPUESTO PROCESAL CONSISTENTE EN QUE SEAN EJERCIDOS Y DECIDIDOS (AGOTADOS) LOS RECURSOS QUE SEAN OBLIGATORIOS DE ACUERDO CON LA LEY, EXCEPTO CUANDO LA AUTORIDAD NO HUBIERE DADO OPORTUNIDAD PARA HACERLO

Al respecto precisó:

“Debido a esta excepción, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que este requisito de procedibilidad de la acción no es exigible cuando el acto administrativo no es notificado en debida forma porque esa omisión impide al administrado ejercer su derecho de defensa presentando los recursos administrativos procedentes.

Como lo indicó el auto recurrido, en el expediente no está demostrado que el demandante haya presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción 90002 del 13 de julio de 2012, obligatorio según el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Empero, debe tenerse en cuenta que el actor sustentó su demanda en que no fue debidamente notificado de la resolución sanción, cargo que de ser cierto haría inexigible el cumplimiento del presupuesto procesal estudiado porque habría sido la administración tributaria la que le impidió al interesado ejercer los recursos obligatorios.

Con mayor razón cuando a título de restablecimiento del derecho pide la notificación en debida forma del acto administrativo demandado.

En consecuencia, es necesario verificar lo ocurrido con las notificaciones surtidas durante el procedimiento administrativo.



El artículo 565 del Estatuto Tributario establece que las resoluciones que imponen sanciones, entre otros, deben ser notificados de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada que esté debidamente autorizada por la autoridad competente.

Respecto a la dirección utilizada para surtir tales notificaciones, el artículo 563 del Estatuto Tributario dispone que la notificación se realizaría en la dirección suministrada por el sujeto pasivo de la obligación tributaria "(...) en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección".

Esta disposición debe ser compaginada con el artículo 19 de la Ley 863 de 2003 que creó el RUT como "(...) el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades" que son contribuyentes. Así pues, la dirección de notificación a utilizar será la suministrada por el sujeto pasivo del impuesto en el RUT, su declaración de renta o mediante el formato oficial de cambio de dirección.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 568 Ibídem, modificado por el artículo 47 del Decreto 019 de 2012¹, señala que los actos administrativos enviados por correo que por cualquier motivo sean devueltos serán notificados por aviso en el portal web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad, siempre que se haya utilizado la dirección suministrada en el RUT.

Esto, sin perjuicio de la publicación prevista en el artículo 671 del Estatuto Tributario, pues según esta norma los efectos de la sanción de proveedor ficticio serán producidos a partir de la fecha de publicación de la resolución en un diario de amplia circulación nacional.

(...)

Con base en lo expuesto, la Sala concluye que actualmente no existe certeza frente a la validez de la notificación por aviso de la Resolución Sanción 90002 del 13 de julio de 2012.

Está probado que la dirección suministrada al RUT (Calle 26 No. 50-33), a la cual fue ordenada la notificación en la resolución, no coincide con la registrada en la planilla de consignación de correspondencia elaborada por la DIAN, en donde consta la dirección Calle 26 No. 50-30.

Sin embargo en el expediente no obra la guía utilizada por la empresa de correos para entregar el acto administrativo ni la boleta de devolución de la notificación,

¹ Vigente desde el 10 de enero de 2012, es decir al momento en que se intentó practicar la notificación de la Resolución Sanción 90002 del 13 de julio de 2012



motivo por el que no es posible determinar si la irregularidad evidenciada en la planilla de consignación de correspondencia tiene la entidad suficiente para invalidar la notificación.

Debido a lo expuesto, no es exigible al actor cumplir con el presupuesto de agotar los recursos administrativos obligatorios, puesto que no se tiene certeza de si la administración le dio la oportunidad de hacerlo, por lo que en principio la demanda debe ser admitida.

Todo, sin que ello impida, establecidos los elementos de juicio suficientes, examinar la validez del acto demandado, toda vez que es claro que los actos de trámite dictados durante el procedimiento administrativo no pueden ser impugnados.

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala modificará la providencia. Se admitirá respecto de la resolución sanción 900002 del 13 de julio de 2012 y se confirmará en lo demás". (Auto del 24 de mayo de 2018, expediente 22646).

3.2 PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN

La Sala reitera su jurisprudencia así:

“Uno de los principios que rigen el proceso de determinación oficial del tributo es el previsto en el artículo 711 del estatuto tributario, conforme al cual, la liquidación oficial de revisión debe contraerse a los hechos que hubieren sido analizados en el requerimiento especial o en su ampliación, habida consideración de que el requerimiento es el acto en el que la administración fija por primera vez los puntos que considera inexactos en la declaración.

Una vez la administración ha emitido el requerimiento especial, queda delimitado el marco dentro del cual puede darse la modificación de la liquidación privada, manifestación precisamente del derecho fundamental al debido proceso.

La Sala ha precisado que la relación, enlace o concatenación que se exige respecto de esos actos jurídicos se debe derivar de los “hechos” o “glosas”, de manera que, si los reportados en el denuncia privado son los mismos glosados en el requerimiento especial y en la liquidación oficial, no se configura la violación del principio de correspondencia.

También se ha reconocido la posibilidad de que la liquidación oficial de revisión incluya nuevos o mejores argumentos para mantener la glosa propuesta en el requerimiento especial.

(...)



En este caso, la DIAN presentó desde un principio su posición relativa a que la sociedad se encontraba por fuera de los márgenes de rentabilidad fijados en la documentación comprobatoria, lo que daba lugar a efectuar un ajuste a la mediana según lo dispuesto en el artículo 260-2 ET. Posteriormente, añadió nuevas consideraciones en relación con lo afirmado por la demandante en su respuesta al requerimiento especial, relativos a los ajustes defendidos por Vidrio Andino, lo cual no desconoce el principio de correspondencia contenido en el artículo 711 ET.

(...)

No prospera el cargo". (Sentencia del 14 de junio de 2018, expediente 20821).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
27 de junio de 2018